



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01022-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 6 de diciembre de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago respecto al Pagaré No. 13885689.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, señaló el recurrente que, el título báculo de la acción objeto de reproche cuenta con el certificado del Depósito Descentralizado de Valores “Deceval”, pues al validar el código QR, posible es corroborar la autenticidad de su contenido y de la firma de quienes intervinieron en su creación.

En vista de lo anterior, solicitó se libre orden de apremio por los valores contenidos en el pagaré.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, ha de advertirse que el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, preceptúa:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. ***Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado***

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...). (Énfasis añadido).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, en la decisión objeto de censura, se negó el mandamiento de pago por cuanto en el **certificado del pagare desmaterializado emitido por DECEVAL aportado con la demanda, no fue posible verificar la autenticidad de la firma del representante legal de la entidad.**

Sin embargo, el Despacho procedió a realizar cada uno de los pasos enunciados en el manual de usuario sistemas pagarés clientes Deceval aportado por el censor, obteniendo como resultado la validación de la firma del pagaré suscrito por la aquí demandada, conforme se verifica a continuación:

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
790581	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT	8600345941	SI
SUSCRITORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
914552	OTORGANTE	MELANY NARANJO / CC 24394099	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.28 14:32:50 COT

EN CASO DE SUJERIR DUDA ESTA PROCEDIMIENTO POR FAVOR CONSULTE EL MANUAL:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSFIERE NI NEGOCIA. SI MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORMA A DECEVAL EL CANCELAMIENTO DE LOS PAGARES CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL PAGARE PERMANECERA REGISTRADO EN EL DEPOSITO. NINGUNA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag: 1 Certificado No: 0016407742 ORIGINAL Pag: 1 del 1

En esa medida, se colige que el título arrimado, esto es, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 13885689 expedido por DECEVAL, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 5°, artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, necesarios para librar mandamiento de pago.

3. Por lo anterior, se revocará parcialmente la decisión objeto de censura y, en consecuencia, en auto separado se proveerá lo que en derecho corresponda frente a las pretensiones suplicadas del Pagaré No. 13885689.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto de mandamiento de pago de 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por lo anterior, se libra mandamiento de pago respecto del **Pagaré No. 13885689**, cuyo numeral quedará así:

“3. Por la suma TREINTA MILLONES DE PESOS **M/CTE (\$30.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total”

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto de fecha 6 de diciembre 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8ff7555c7427e975bf7497abebc564439cfe876f5533e143b7d8235ec3937**

Documento generado en 12/05/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00211-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d1143813cfd3f7323a0ed1de7db68723e794ee012d73af78d24f306114b43f**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00226-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873526ffa1295f863f4d19757f5200cbb24e15fd03e1843ddb8422152347a15a**

Documento generado en 12/05/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00238-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cfb774fa20a32dd501a565493faac0f3e24beabc25062df3a4b0db31acfe2**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00269-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b98b1ea603fbf1c014300272f2265ce702d8bfb548fb329b00d669b0d473f**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01018-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 15 de diciembre de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicitó el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, toda vez que el inciso 3° del numeral 1° del C.G.P. impide realizar requerimiento previo so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Expresó que, consultado el proceso en la página de la rama judicial, no se evidencia actuación alguna tendiente a la práctica de medidas cautelares, pues ni siquiera se registra elaboración de oficios, por consiguiente, no se encuentran consumadas las cautelas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por***

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo".² (Énfasis añadido).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto que fija el canon 317 *Ibidem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022³ se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo demandando, el cual se encuentra conformado por Henry Peña Acosta.

Posteriormente, ante solicitud que elevó la recurrente para el reconocimiento de personería jurídica, el Despacho a través de auto de 16 de septiembre de 2022, accedió y a su vez, la requirió para que en el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. integrara en debida

² RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

³ PDF 1.14 - 2021-01018 - AUTO Libra mandamiento (pagaré)

forma el contradictorio, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

Sin embargo, ante el vencimiento del término y sin existir manifestación del extremo ejecutante, a través de auto de 15 de diciembre de 2022⁴ se dispuso declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2022⁵ la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la remisión de los oficios contentivos de las medidas cautelares, el que fue respondido por la Secretaría de este Despacho ese mismo día y, a través del cual, le fue informado “(...) debe comunicarse en hora y día hábil al número 316 427 1986, por mensaje de WhatsApp o llamada y/o al número fijo (601) 3520432 allí le brindarán la información referente a los oficios solicitados”⁶.

De cara a lo expuesto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues advierte el Despacho que el extremo demandante con data anterior a la decisión objeto de censura, solicitó la remisión de los oficios con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de enero de 2022, por lo tanto, improcedente resultaba terminar la actuación por desistimiento tácito.

En esa medida, se revocará la decisión reprochada y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que tramite el Oficio No. 0069 y Despacho Comisorio No. 0001, ambos de 21 de enero de 2022, toda vez que en auto de 18 de enero de 2022 se impuso dicha carga a la parte interesada.

Finalmente, no se concederá la apelación subsidiaria formulada ante la prosperidad de la reposición y atendiendo a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

TERCERO.- Requiérase al extremo demandante para que proceda a tramitar el Oficio No. 0069, así como el Despacho Comisorio No. 0001, ambos de 21 de enero de 2022.

⁴ PDF 1.20 - 2021-01018 AUTO Termina Proceso X DT

⁵ PDF 1.10 - 2021-01018 correo solicitud tramitar oficios

⁶ PDF 1.11 - 2021-01018 Respuesta solicitud oficios

Para tal fin, **Secretaría** remita al correo electrónico de la procuradora judicial de la ejecutante solucionesjuridicasmmg@outlook.com los aludidos oficios.

Se **insta** a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de las consencuencias legales de su inactividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c4fcd88b26e841d12c869869d8c4a05f9d4f0af0e0a3fbc588c47b7f43a5**

Documento generado en 12/05/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00211-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOHN WILLIAM RUBIO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130810069600044689:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$31.315.997,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73950fa151bb99d3d170a26d735eebf0f48ae0123c9553ed4d01475919ec9e67**

Documento generado en 12/05/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00234-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS** y en contra de **BILLY GIOVANI TORRES CABEZAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 143818:

1. Por la suma **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$12.727.707,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.982.065,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938666e0386d49b78766960a782329064fee153166aede7beb2e5ca6b402cbcd**
Documento generado en 12/05/2023 11:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00184-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ENITH JASMÍN MOTTA ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5229732010517094:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.940.259,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$677.320,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados.
4. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$796.350,00 M/cte)**, por concepto de intereses de moratorios causados.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63754fb70ca6af424ae929711d185ce0c11ac9d9d0e72d09c3c16a866c4f8c**
Documento generado en 12/05/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00180-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **KAVA INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **ANDREA JULIANA MANTILLA SEPÚLVEDA, NAIRO CASTILLO RODRÍGUEZ y GERMÁN DARÍO PULIDO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento.

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17.397.600,00 M/cte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

AÑO	CANON	VALOR	AÑO	CANON	VALOR
2019	Abril - Mayo	\$ 740.000,00	2020	Abril - Mayo	\$ 768.100,00
2019	Mayo - Junio	\$ 740.000,00	2020	Mayo - Junio	\$ 768.100,00
2019	Junio - Julio	\$ 740.000,00	2020	Junio - Julio	\$ 768.100,00
2019	Julio - Agosto	\$ 740.000,00	2020	Julio - Agosto	\$ 768.100,00
2019	Agosto - Sept	\$ 740.000,00	2020	Agosto - Sept	\$ 768.100,00
2019	Sept - Octubre	\$ 740.000,00	2020	Sept - Octubre	\$ 768.100,00
2019	Octubre - Noviem	\$ 740.000,00	2020	Octubre - Noviem	\$ 768.100,00
2019	Noviem - Diciem	\$ 740.000,00	2020	Noviem - Diciem	\$ 768.100,00
2020	Diciem - Enero	\$ 740.000,00	2021	Diciem - Enero	\$ 768.100,00
2020	Enero - Febrero	\$ 740.000,00	2021	Enero - Febrero	\$ 768.100,00
2020	Febrero - Marzo	\$ 768.100,00	2021	Febrero - Marzo	\$ 780.400,00
2020	Marzo - Abril	\$ 768.100,00	TOTAL		\$ 17.397.600,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.536.200.000,00 M/cte)**, por concepto de cláusula penal, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID DUARTE MEJÍA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bc66e141a8f97434eb88a799535275f3bba02ac09b6619377dc3bba78e8382**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00206-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JOSE OMAR ARIAS GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5235773070860943:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.525.538,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.444.199,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados.
4. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.531.908,00 M/cte)**, por concepto de intereses de moratorios causados.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7444cf4edfbac5e41a9d71c209148d7824a3f43ff68ce01340fa158abea8228e**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00271-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **YESID FERNANDO TOLOZA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 7 de septiembre de 2020:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.800.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.389.135,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2c30f1c3e2d697ed45077883acb624b806f41033df6a003c1d96c499688cc8**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00238-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DENNYS XIOMARA LIZARAZO FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7798281:

1. Por la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.797.148,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a17f09e9e617da7dd3f2677057ccd1ba263ddc383f975dba2e0a2eb48a415c**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00269-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YORMAN ALEXIS ARIAS HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3488724:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.588.912,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182165bb016b75857cf6f7291766e6239c9b923ffa30b92f73bbcdee5cbd01f**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00164-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUIS FERNANDO QUIÑONES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3399327:

1. Por la suma **TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$33.064.809,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d8f3f7248ea6d6d89a7a44b74eb1d8372a6c115f6cca89b8f3cc981bae4f5**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00187-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y en contra de **LILIANA PAOLA LOZANO MAROSO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3399327:

1. Por la suma **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.000.176,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7044a12845a1bf9afe687150ecab403c5581d306127c0578ff80ebcdc96d73**

Documento generado en 12/05/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00213-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y en contra de **NUBIA YOLANDA GONZALEZ BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 26 de enero de 2023.

1. Por la suma **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.300.691,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3ab16007a95ffa624c184878bcca86373f88f5cc4fb3127a1033c2eac9041c**

Documento generado en 12/05/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00226-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JAMES VILLA OSORIO** y en contra de **LUIS OTELO QUIROGA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 001.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º63, publicado el 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dfb055495b5449deb5154556188a6b2dbfc69d322b2cdfbca6cbc3f54e4944**

Documento generado en 12/05/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>